

Ley de Aduanas

En *Registro Oficial...*, pags. 361-369

Capítulo primero

De las entradas marítimas.

Art. 1. Se suprime el derecho de cuatro por mil, que bajo la denominación de contribución directa, se exigía a los capitales a consignación, tanto nacionales como extranjeros.

2. Desde 1° de enero de 1836, serán libres de derechos a su introducción a la provincia las pieles crudas o sin manufacturar, la cerda, crin, lana de carnero, plumas de avestruz, el sebo en rama y derretido, las astas, puntas de astas, huesos, garras, carne tasajo y el oro y plata sellada.

3. Pagarán un cinco por ciento los azogues, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes; los libros, grabados, pinturas, estatuas, imprentas; lanas y peleterías para fábricas; telas de seda bordadas de oro o plata, con piedras o sin ellas; relojes de faltriquera, alhajas de plata y oro, carbón fósil, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, maderas; el bronce y acero sin labrar, cobres en galápagos o planchas, duelas, estaño en planchas o barras, fierro en barra, planchas o fleje, hojalatas, bejuco para sillas, oblón y soldadura de estaño.

4. Idem, pagarán un diez por ciento las armas, piedras de chispa, pólvora, alquitrán, brea, caballería, seda en rama o manufacturada y arroz.

Pagarán un veinticuatro por ciento el azúcar, yerba mate, café, té, cacao, garbanzos y comestibles en general; las bordonas de plata, cordones de hilo, lana y algodón, las obleas y el pabilo.

Pagarán un treinta y cinco por ciento los muebles, espejos, coches, volandas, las ropas hechas, calzados, licores, aguardientes, vinos, vinagre, sidra, tabaco, aceite de quemar, valijas de cuero, baúles vacíos o con mercancías, betún para el calzado, estribos y espuelas de plata o platina, látigos, frazadas o mantas de lana, fuelles para chimeneas o cocinas, fuentes de estaño o peltre y toda manufactura de este metal, jeringas y jeringuillas de hueso, marfil o estaño, guitarras y guitarrillas, semilla de lino, terralla, máquinas para café, pasas de uva y de higo, quesos y la tinta negra para escribir.

7. Pagarán un cincuenta por ciento la cerveza, los fideos y demás pastas de masa, las sillas solas para montar, papas y sillas de estrado.

8. Pagarán un diecisiete por ciento todos los frutos y manufacturas que no van expresados en los artículos anteriores.

9. Se exceptúan de esta regla:

1° Los sombreros de lana, pelo o seda, armados o sin armar, que pagarán trece pesos cada uno.

2° La sal extranjera que pagará ocho reales por fanega.

10. El derecho de eslingaje será cuatro reales por bulto, en proporción de su peso y tamaño.

11. La merma acordada a los vinos, aguardientes, licores, cerveza en caldo y vinagre, será calculada por el puerto de donde tomó el buque la carga, debiendo ser del diez por ciento de los puertos del otro lado de la línea, del seis de los de este lado, y del tres de cabos adentro.

Capítulo segundo

Efectos prohibidos

Art. 1. Queda prohibida la introducción en la provincia de los efectos siguientes: herrajes de fierro para puertas y ventanas, alfagias, almidón de trigo, almas de fierro para bolas de campo y bolas hechas, toda manufactura de lata o latón, argollas de fierro y bronce, azadores de fierro, arcos para calderos y baldes, frenos, espuelas de fierro, cabezadas, riendas, caronas, lomillos; cinchas, cojinillos, sobrecinchas, maneas, maneadores, fiadores, lazos, bozales, bozalejos, rebenques y demás arreos para caballos; batidores o peines escarmenadores de talco, box o carey, botones de aspa, hueso, o madera, y hormillas de uno o cuatro ojos del mismo material; baldes de madera, calzadores de talco, cebada común, cencerros, cola de cueros, cartillas y catones, escobas de paja, eslabones de fierro o acero, espumaderas de fierro, estaño o acero, ejes de fierro, ceñidores de lana, algodón o mezclados, fleco para ponchos y jergas, porotos, lentejas, arvejas y legumbres en general, galletas, ganchos de fierro, acero o metal para baldes o calderos, herraduras para caballo, jaulas para pájaros, tela para jergas, jergas y jergones para caballo, ligas y fajas de lana, algodón o mezcladas, maíz, manteca, mates que no sean de plata u oro, mostaza en grano o compuesta, parrillas, peines blancos que no sean de marfil, tela para sobre-pellones, ponchos y tela para ellos, peinetas de talco o carey, pernos de fierro, rejas de arado modelo del país, rejas para ventana, romanas de pilón, ruedas para carruajes, velas de sebo, hormas para sombrereros y zapateros.

2. Queda igualmente prohibida la introducción de trigo y harinas extranjeras, cuando el valor de aquel no llegue a cincuenta pesos por fanega.

3 Pasando de cincuenta pesos, el gobierno concederá permiso a todo el que lo pida, debiendo determinarse en la solicitud el tiempo en que se ha de hacer la introducción.

4. Sin embargo de la prohibición del artículo 2, se admitirán a depósito las harinas extranjeras por tiempo indefinido, para que puedan ser reembarcadas sin derecho alguno.

5. En su descarga, recibo y reembarco, se observará el mismo orden que en los demás efectos que se introducen en el mercado.

6. Los almacenes en que se depositen serán de cuenta del interesado y se tomarán con conocimiento del colector: una de las llaves, dé las dos que deben tener, quedará en poder del alcaide de la Aduana, y la otra en manos del introductor o consignatario.

7. La Aduana no es responsable de ninguna clase de deterioro, ni cobrará eslingaje, pues ningún gasto es de su cuenta.

8. El colector deberá visitar los almacenes y confrontar el número de barricas una vez al mes, y además siempre que lo crea conveniente.

Capítulo tercero

De la salida marítima

Art. 1. Los cueros de toro, novillo, vaca, becerro, caballo y mula pagarán por único derecho ocho reales por pieza.

2. Los cueros de nonato pagarán dos reales por pieza.

3. El oro y la plata labrada o en barras pagará el uno por ciento sobre el valor de plaza.

4. El oro y la plata sellada pagará el uno por ciento en la misma especie.

5. Todas las producciones del país que no van expresadas en los artículos anteriores, pagarán a su exportación por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.

6. Son libres de derechos a su exportación los granos, miniestras, galleta, harina, las carnes saladas que se exporten en buques nacionales, la lana y piel de carnero, toda piel curtida, los artefactos y manufacturas del país.

7. Los efectos de entrada marítima, el tabaco en rama o manufacturado, y la yerba del Paraguay, Corrientes y Misiones, a su trasbordo, pagarán la quinta parte de los derechos que le correspondiesen introduciéndose en la provincia. y el dos por ciento a su reembarco.

8. Se permite el trasbordo y reembarco en los buques menores de la carrera para los puertos situados de cabo adentro, de los efectos siguientes: caldos, tabaco y yerba, tanto extranjeros como del país, arroz, fariña, harina, comestibles en general, sal, azúcar, todo artículo de guerra, alquitrán, brea, cabullería, anclas, cadenas de buques, motones, cuadernales, obenques y demás de esa especie para proveer buques, pudiendo hacerse el trasbordo y reembarco para los expresados puertos y en los mencionados buques, sin necesidad de abrir registro.

Capítulo cuarto

De la entrada terrestre

Art. 1. La yerba mate y el tabaco del Paraguay, Corrientes y Misiones pagarán a su introducción el diez por ciento sobre valores de plaza.

2. Los cigarros pagarán el veinte por ciento.

3. La leña y el carbón beneficiado de ella que venga en buque extranjero pagarán el diecisiete por ciento.

4. Serán libres de derecho todos los efectos que no se expresan en los artículos anteriores; como igualmente las producciones del Estado de Chile que vengan por tierra.

Capítulo quinto

De la salida terrestre

Artículo único. Los frutos y mercaderías que se extraigan para las provincias interiores serán libres de todo derecho, con la obligación de sacar la guía correspondiente...

diciembre de 1835